



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
OFICINA DEL PROCURADOR INTERINO  
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO  
Expediente: PAOT-2024-IO-105-SPA.

Licenciado Marco Antonio Esquivel López, Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en términos del Acuerdo número 2024-0.88.-09 de fecha 27 de septiembre de 2024, emitido en la Octogésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno de esta Entidad y con fundamento en los artículos 2°, 5° fracciones IV y XII, 6° fracciones II y III, 9 último párrafo, 10 fracciones I y XVI, 18, 23, fracciones I y III, y 23 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México vigente; y 1°, 7 último párrafo y 83 de su Reglamento vigente; y

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que esta Procuraduría recibió el oficio **RRT/COY/CDMX/188-B/2024** en fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito por el Diputado Ricardo Rubio Torres, mediante el cual solicita la verificación administrativa al establecimiento conocido como **"Auto Drive Cinema Miramontes"**, ubicado en **Calzada del Hueso #480, colonia Girasoles II, Alcaldía Coyoacán**, dado que el mismo genera exceso de ruido durante la noche por eventos como funciones de circo y conciertos, además es utilizado como centro de reunión para realizar **"arrancones"** fuera del establecimiento.

II.- Que para efectos informativos se consultó el Sistema de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI) (hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana); y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, vigente para la Alcaldía Coyoacán, obteniendo que al inmueble objeto del presente, le corresponde la normatividad siguiente:

- **Zonificación Habitacional Mixto**, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, Densidad Baja (1 vivienda por cada 100.0 m<sup>2</sup> de terreno), superficie máxima de construcción 9023 m<sup>2</sup> (sujeta a restricciones), número de viviendas permitidas 32.
- Le aplica Norma por vialidad Calzada del Hueso (paramento norte) L-M de Av. Canal de Miramontes a: Hacienda de Xalpa, dándole la siguiente zonificación: **Habitacional Mixto**, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, 20% incremento estacionamiento, Densidad Z (Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá), Superficie Máxima de Construcción 9023 m<sup>2</sup> (sujeta a restricciones).
- Tiene asignada la **cuenta catastral 160\_327\_27**, con una superficie de 3222 m<sup>2</sup>.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
OFICINA DEL PROCURADOR INTERINO  
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO  
Expediente: PAOT-2024-IO-105-SPA.



III.- Que el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que los Programas Delegacionales y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se ejecuta la Planeación del Desarrollo Urbano; **siendo obligatoria su exacta observancia.**

IV.- Que la Ley Ambiental de la Ciudad de México, refiere en su artículo 189, que **el ruido es considerado un contaminante**, por lo que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos en las normas aplicables:

**Artículo 189.-** Todas las personas están **obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine.**

**Quedan comprendidos** la generación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, de contaminantes visuales, de **ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores**, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

*Énfasis añadido.*



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
OFICINA DEL PROCURADOR INTERINO  
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO  
Expediente: PAOT-2024-IO-105-SPA.

V.- Que de conformidad con la Ley previamente citada, establece en su artículo 214, la **prohibición de las emisiones de ruido** que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; además, los propietarios de fuentes generadoras de ruido están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución:

*Artículo 214.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.  
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.(...)"*

Énfasis añadido.

VI.- Que de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen la obligación de **no generar ruido al exterior que afecte el derecho de terceros**, y la omisión a esta fracción se atenderá conforme a la Ley de Cultura Cívica y la Ley Ambiental de la Ciudad de México, ambas vigentes en la Ciudad de México. Además, los establecimientos de impacto vecinal e impacto zonal **deberán instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por la ley y normatividad ambiental**, que afecte el derecho de terceros, como se refiere a continuación:

*Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*

**Apartado A:**

I. a XIV...

XV. **No generar ruido al exterior que afecte el derecho de terceros.** La omisión a esta fracción se atenderá conforme a la Ley de Cultura Cívica y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas vigentes en la Ciudad de México.

**Apartado B:**

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

I. a IV...

V. **Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;**

VI. a X...

Énfasis añadido.



VII.- Que de conformidad con la **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013**, cuyo objeto es establecer las condiciones mínimas, especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitido al ambiente, proveniente de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, se establecen los siguientes límites máximos permisibles:

"(...)

**9. Límites máximos permisibles**

**9.1.** Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

**9.2.** Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"

Que esta Procuraduría tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, siendo necesario constatar su cumplimiento, y

Vistos los textos legales citados y argumentos vertidos, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Llévase a cabo la investigación de oficio por parte de esta Procuraduría, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental por las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado **"Auto Drive Cinema Miramontes"**, ubicado



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
OFICINA DEL PROCURADOR INTERINO  
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO  
Expediente: PAOT-2024-IO-105-SPA.

en **Calzada del hueso número 480, colonia Girasoles II, Alcaldía Coyoacán, con cuenta catastral 160\_327\_27.**-----

**SEGUNDO.-** Corresponde a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, la realización de las acciones, diligencias y trámites correspondientes a la investigación de oficio de los hechos referidos en el punto PRIMERO, e integrar el expediente respectivo.-----

**TERCERO.-** Túrnese copia con firma autógrafa de este Acuerdo a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, a efecto de que proceda a la atención de lo instruido en el presente.-----

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, así lo acordó y firma el Lic. Marco Antonio Esquivel López, Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

MAEL/JARC/IMAH/GMR

